

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA****Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

RADICACIÓN: 11001-31-10- 017-2017-00469-01 PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO DEMANDANTE: MARÍA TERESA CASTAÑEDA DEMANDADOS: HEREDEROS DE GILBERTO DE JESÚS VÉLEZ (Apelación auto).

Con este pronunciamiento, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados contra el auto fechado el 21 de septiembre de 2021 en el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, por medio del cual resolvió negar el levantamiento de las medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá se adelantó proceso de declaración de unión marital de hecho iniciado mediante apoderado por la señora MARÍA TERESA CASTAÑEDA en contra de los herederos del señor GILBERTO DE JESÚS VÉLEZ. En ese trámite, con auto del 26 de enero de 2018 se decretaron como medidas cautelares:

- (i) La inscripción de la demanda sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50S-180557 de propiedad del señor GILBERTO DE JESÚS VÉLEZ.
- (ii) La inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas GNI324 de propiedad del señor GILBERTO DE JESÚS VÉLEZ.
- (iii) El embargo y retención de los dineros existentes en el título CDT No. 3067319 en el Banco Bancolombia a nombre de GILBERTO DE JESÚS VÉLEZ.
- (iv) El embargo y retención de los dineros existentes en la cuenta de ahorros No. 34771210319 del Banco Bancolombia a nombre de GILBERTO DE JESÚS VÉLEZ

2. El 9 de octubre de 2020 se decidió el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, en el que se resolvió la existencia de la misma entre MARÍA

TERESA CASTAÑEDA y GILBERTO DE JESÚS VÉLEZ desde el 19 de julio de 2003 hasta el 13 de mayo de 2017, fecha de fallecimiento del señor, con sociedad patrimonial vigente entre las mismas fechas, para proceder a su liquidación. Según consta en el expediente, la parte interesada radicó la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial el 27 de abril de 2021 que se encuentra en trámite.

3. Finalizado el proceso declarativo el apoderado de los demandados solicitó en reiteradas ocasiones el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en enero de 2018, bajo el argumento de que el trámite procesal había llegado a su fin con la sentencia del 9 de octubre de 2020. Adicionalmente, también solicitó DECRETAR la pérdida de competencia del despacho de conocimiento.

4. Mediante auto del 21 de septiembre de 2021 el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá resolvió negar las anteriores solicitudes teniendo en cuenta que *“en primer lugar, el proceso ya fue terminado tal como lo indica el referido abogado, por sentencia de fecha 9 de octubre de 2020, lo que no concuerda con lo ordenado en el Art. 121 del C.G.P.*

Y en segundo lugar, porque se acaba de presentar demanda de liquidación de sociedad patrimonial por la parte actora, lo que hace imposible el levantamiento solicitado.”

5. El apoderado interpuso recurso de apelación en contra del auto del 21 de septiembre de 2021, con el propósito de que en segunda instancia se revoque la providencia censurada y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, textualmente el abogado propuso: *“El objeto del recurso que aquí se interpone, es que el superior jerárquico del despacho, en este caso, la Sala civil-familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., someta a estudio el presente escrito, teniendo también en cuenta la fecha en que fue proferida la sentencia de instancia, la cual no fue impugnada, a fin de revoque el auto censurado y en su lugar profiera uno nuevo (sic) ordenando el levantamiento de las medidas cautelares”*. Sustentó su recurso en que la decisión adoptada por el a quo no expone ningún fundamento jurídico ni fáctico válido, adujo que la existencia de una demanda de liquidación de la sociedad patrimonial implica otro litigio en el que las partes deberán solicitar unas nuevas medidas cautelares, pero que, en el presente asunto, al haberse terminado el proceso no hay razón para que se niegue el levantamiento de las decretadas, causando perjuicios a sus representados.

Vale la pena aclarar en este punto que el abogado recurrente en su apelación no hizo alusión a lo decidido en el auto apelado respecto de la solicitud de pérdida de competencia, por lo que este aspecto no será objeto de análisis en esta instancia.

6. El recurso fue concedido en efecto devolutivo mediante providencia del 14 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

En ejercicio de la competencia prevista en el artículo 32 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 321 del CGP, abordará el Tribunal el problema jurídico orientado en este caso, a establecer si resulta acertada la decisión del Juzgado de negar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el marco de un proceso de declaración de unión marital de hecho finalizado, con fundamento en el inicio de la subsiguiente demanda de liquidación de sociedad patrimonial.

De modo general las medidas cautelares expresamente autorizadas y reglamentadas en el artículo 590 del Código General del Proceso, aplican a toda clase de procesos declarativos como el de este caso, orientado a que se declare la existencia de una unión marital de hecho, reconocimiento y disolución de la sociedad patrimonial nacida con motivo de la unión familiar, y si bien, el artículo 598 del Código General del Proceso al regular de manera específica las medidas cautelares en proceso de familia no incluyó los declarativos de unión marital de hecho, no podría pensarse que el legislador estableció una diferenciación restrictiva para esta clase de uniones dejando a los presuntos compañeros sin posibilidad de defensa del patrimonio eventualmente social.

El artículo 598 del C.G.P. reglamentario de las medidas cautelares en los procesos de familia, en lo pertinente para el caso, establece:

“En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

(...)

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Se advierte imprescindible recordar los fines de orden público y de interés particular sobre los que se sustenta el sistema de cautelas en este y en cualquier clase de trámites, consistentes en asegurar los bienes de la sociedad conyugal,

evitando su distracción, ocultamiento o cualquier otro perjuicio, a la vez, solventar las discordias o controversias sobre la administración de los mismos, luego en principio las cautelas se decretan en beneficio particular de los titulares de la sociedad conyugal ilíquida, pero igualmente, sirven al interés público asegurando el cumplimiento de las decisiones judiciales y por esa vía la solución material de los conflictos bajo las reglas del Estado Social de Derecho.

Pues bien, en el asunto bajo análisis, la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial se declaró disuelta y en estado de liquidación por sentencia del 9 de octubre de 2020, momento para el cual seguían vigentes las medidas cautelares decretadas desde enero de 2018 sobre los bienes a nombre de quien en vida fuera el compañero permanente. Según consta en el expediente, el 27 de abril de 2021 se radicó la respectiva demanda de liquidación de sociedad patrimonial y en sendos memoriales presentados desde el 6 de mayo de 2021, según lo obrante en el dossier, el apoderado de los demandados ha solicitado el levantamiento de aquellas medidas cautelares, con fundamento en la terminación del proceso.

Del recuento procesal y las consideraciones previamente expuestas, deviene nugatorio el resultado del recurso presentado, teniendo en cuenta que precisamente la razón de ser de las medidas cautelares en los procesos declarativos de unión marital de hecho, como ya se dijo, radica en la protección de los bienes que presuntamente harían parte de la sociedad patrimonial, y por ende, de los derechos que de allí se deriven para los antiguos compañeros; en este caso, para la compañera sobreviviente; de manera que, no tendría sentido el levantamiento de las cautelas con anterioridad a que se lleve a cabo la efectiva partición de los activos a través del trámite para ello dispuesto, es decir, la liquidación de la sociedad patrimonial, pues se perdería el efecto protector de las mismas. Por lo anterior, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que la finalización del proceso inicial de declaración de unión marital de hecho habilita la posibilidad del levantamiento de las medidas cautelares, especialmente cuando la demanda de liquidación de la sociedad conyugal fue radicada el pasado 27 de abril de 2021 y se requiere la continuidad de las mismas para garantizar su propósito.

Y es que resulta tan claro el propósito protector de las medidas cautelares en estos asuntos, que el legislador optó por materializar esa garantía en el numeral 3 del artículo 598 del CGP, por cuya virtud extendió su vigencia hasta después de la ejecutoria de la sentencia cuando fuera necesario, como en este caso, liquidar la sociedad patrimonial, y siempre que así lo haya solicitado la parte interesada como en efecto ocurrió con la radicación de la demanda de liquidación respectiva; en palabras de la H. Corte Suprema de Justicia:

“(...) la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse, no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria del trámite.

Eso sí, el demandante tiene la carga de solicitar oportunamente al juez de familia que conoció del trámite que proceda con la liquidación del acervo patrimonial (...)”
(STC15388-2019 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO)

Así las cosas, descartados los argumentos del recurrente, se encuentra adecuada la decisión adoptada por el despacho de primera instancia en providencia del 21 de septiembre de 2021, por lo que habrá de confirmarse.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el veintiuno (21) de septiembre de 2021, por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente, se fijan como agencias en derecho una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER por secretaría el diligenciamiento al Juzgado de origen a través del canal virtual autorizado, ejecutoriada la decisión y dejando las constancias de radicación pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20ef61d8cd96ae0500652f7895dbc27d9721f2055097c6c5a2b6755fe0b90c49

Documento generado en 01/06/2022 04:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>